

tadores que dichos artículos deben causar la mitad de las cuotas asignadas como si fuesen mezclas, aprovechándose de la omision que se advierte en la ley, acerca de este punto.

El que suscribe no ha consentido en esta práctica por parecerle nociva, y á falta de una aclaracion sobre el particular, ha fundado su parecer, considerando de pura lana los tejidos en que se pretende la reduccion de derechos, en la circular de 4 de Mayo de 1870, que aunque no está vigente, pone de manifiesto cuál ha sido la mente del legislador en cuanto á la manera de apreciarse esos artículos; y á fin de proceder justificadamente en lo sucesivo, cree el suscrito que seria conveniente consultarlo á la Secretaría de Hacienda, y así suplico á vd. se sirva hacerlo si lo juzga oportuno."

Lo que tengo el honor de elevar á esa Secretaría, suplicándole se sirva resolver sobre el particular.

Libertad en la Constitucion. Mazatlan, Mayo 27 de 1878.—*F. Sepúlveda*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

"Diario Oficial."—Núm. 175.—Julio 23 de 1878.

NÚMERO 24.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

Aduana marítima del Manzanillo.—Número ~~606~~
—Entre varios efectos despachados al Sr. ~~Enrique~~ Dieckmann que, procedentes de Panamá vinieron en el vapor americano Colima, entrado el dia 21 del corriente, se presentaron dos cajas conteniendo 2,640 metros de tiro y 26 centímetros de ancho, bandas, que se declaran de lana con mezcla de algodón.

Esta oficina impuso la multa de un peso por no haberse especificado si las bandas eran lisas ó cruzadas, y al reconocerlas en el despacho se encontró que solo contenian dos hilos de algodón en cada orilla, siendo toda la pieza de pura lana, como se servirá vd. ver por la muestra que tengo la honra de acompañarle.

Aunque la razon se resiste á comprender el tejido de ellas en el término medio, porque tan claramente se nota el abuso que se hace de la consideracion que la ley tuvo á las mezclas, ante su terminante mandato contenido con la fraccion 223, nota 3.^a del arancel vigente, se han tenido que cuotizar á 22 centavos metro cuadrado, á pesar de la conviccion íntima que se adquiere al verlas, de que el algodón que se les mezcló

solo sirve para disminuir el derecho que debia cobrarse, y de ninguna manera para invertir menos lana en la confeccion de ellas.

Este hecho que hoy se presenta en una importacion tan pequeña, mañana se repetirá en otras de consideracion, nulificando así el derecho impuesto á los tejidos de lana y á los de lino, pues adoptado por los fabricantes del extranjero el sistema de introducir en ellos algunos hilos de algodón en sus orillas, las aduanas se verán obligadas á imponer solo términos medios, toda vez que la fraccion del arancel ya citada dice terminantemente, que teniendo el lienzo *mezcla* de cualquiera materia que no sea seda ó metal, en cualquiera proporcion ó *cantidad*, debe considerarse de esa manera.

La disminucion de derechos que la ley concede á los tejidos en que se mezcla el algodón, no cabe duda que se funda en un principio de justicia, puesto que merece la clase; pero esto solo sucede en los que realmente están tramados en esa materia, y no con los que la contienen como adorno ó con el exclusivo objeto de obtener la rebaja correspondiente, que es lo que á mi juicio se ha verificado en las bandas que motivan la presente comunicacion.

Para evitar el abuso que tan claramente se comienza á hacer de la franquicia de la ley, defraudando los intereses del Erario, no existe en mi humilde concepto otro medio, que el de la reforma de la fraccion 223 ya citada; y como este punto puede hacerlo el Presi-

dente de la República, en uso de sus facultades, suplico á vd. se digne dar cuenta con este negocio, para que si estima fundados mis temores, se dicte la disposicion que convenga, á fin de evitar un mal que pueda llegar á hacerse de graves trascendencias.

Libertad en la Constitucion. Manzanillo, Mayo 27 de 1878.—*Luis Mejía*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Son copias. México, Julio 23 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 175.—Julio 23 de 1878.

NÚMERO 25.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

○ Habiéndose notado que frecuentemente se importan lienzo y tejidos, en cuyas orillas se colocan algunos

hilos de materia diversa á la de que se compone la mayor parte del tejido, con el objeto de no satisfacer el derecho que corresponderia si el lienzo ó tejido careciera de esa pequeña cantidad que se le agrega de diversa materia, y no siendo esto conforme al sentido y objeto de la ley, pues además de faltarse con ello á la equidad, se menoscaban los intereses del Erario; y haciendo uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º La aplicacion del término medio de los derechos para todos los lienzos que en su tejido tengan cualquiera mezcla que no sea seda ó metal, conforme á la fraccion 223 del art. 18 del arancel de 1º de Enero de 1872, solo tendrá lugar cuando los lienzos tengan la mezcla en todo el tejido y no en las orillas de él, pues en este caso pagarán el derecho que corresponda á la materia de que se componga la mayor parte del tejido.

“Art. 2º Lo dispuesto en el artículo anterior, comprende á las cintas, bandas y cualquiera otro efecto que se introduzca con alguna cantidad de materia en sus orillas ó extremos, diversa de la de que se componga en su mayor parte.

“Art. 3º El presente decreto comenzará á regir á los tres meses de su fecha.

“Dado en el Palacio federal de México, á 18 de Julio de 1878. — Porfirio Diaz. — Al Secretario de Estado

y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero. — Presente.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Julio 18 de 1878. — Romero. — Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 175.—Julio 23 de 1878.

NÚMERO 26.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Ciudadano Ministro de Hacienda:

La Direccion de contribuciones directas, al comenzar el actual año económico, me notificó hiciera manifestacion para pago de la contribucion de patente por giro de escritorio, en virtud de que la Junta calificadora habia considerado de esa clase los negocios en que me ocupo.

Contesté á la Direccion, acompañándole certificado de dos corredores titulados de esta plaza, como constancia de que no practico las operaciones que constituyen el giro de banco ó escritorio, segun la ley de contribuciones vigente, y que no tengo más negocios que

el manejo de las fincas urbanas y rústicas que poseo, y algunas imposiciones escrituradas sobre bienes raíces. La Direccion insistió en que mis negocios constituirian giro de escritorio, y habiendo yo acudido entónces verbalmente al ciudadano director, me indicó le expusiese en una solicitud los fundamentos de mi renuencia á satisfacer contribucion de patente, para recabar del Ministerio del digno cargo de vd. la resolucion conveniente; y con fecha de ántes de ayer insiste aquel funcionario en su primitiva determinacion, fundándose en acuerdo de vd., de 4 del presente, en que le manifiesta "que esa Secretaría entiende que en "el negocio á que se refiere dicho ocurso, esa oficina "(la Direccion de contribuciones) ha obrado conforme á sus atribuciones consignadas en la ley de 30 de "Diciembre de 1871."

Como no conozco los fundamentos en que se apoya el expresado acuerdo, y serian sin duda expuestos por la seccion respectiva de ese Ministerio, y como por otra parte, las razones que expuse á la oficina de contribuciones me parecen fundadas, creo deber hacer uso de todos los recursos que permiten las leyes para excusarme de una prestacion que no creo debida, y me tomo por eso la libertad de acudir á la Secretaría del digno cargo de vd. para que, como si espero, las estima bastantes, la justificacion y conocida competencia de vd. se sirva declarar que no estoy obligado á pagar contribucion de patente por giro de escritorio, que no

tengo en los términos que fija la ley, y porque por ella misma, pero bajo diversa base, están gravados los negocios en que me ocupo.

Nada tengo que decir para demostrar lo último, respecto de las propiedades que poseo; y en cuanto á las imposiciones hipotecarias ó de censo consignativo, paso á manifestar á vd. las razones por las que no las considero sujetas á la contribucion de patente.

El ciudadano director se sirvió decirme, que siendo á su juicio el préstamo hipotecario un giro análogo al de escritorio, podia calificarlo provisionalmente como tal, usando de la facultad que le concede el artículo 42 de la ley de contribuciones vigente, tanto más, cuanto que á juicio del expresado funcionario el préstamo hipotecario no está gravado con impuesto alguno.

Disintiendo de la opinion del ciudadano director, yo creo que el préstamo hipotecario es enteramente diverso del giro de escritorio, porque en éste, el interes ó rédito es siempre mayor, porque se hacen las operaciones por corto plazo, permitiendo la más pronta capitalizacion de las utilidades ó réditos, y porque esa misma brevedad de los plazos trae consigo la constante renovacion de las operaciones, que hace se le dé propiamente el nombre de giro; y por otra parte, no siendo posible fijar la cuantía de la ganancia, ni aun quizá del capital empleado, la ley para cobrar el impuesto con la equidad conveniente, tiene que proceder por indicios

ó datos aproximados, cuya calificación confía acertadamente á peritos escogidos entre los negociantes del mismo ramo.

El préstamo hipotecario es enteramente diverso; el interés que produce es forzosamente menor; las imposiciones se hacen, por regla general, por períodos de años hasta de siete y nueve, lo cual impide su frecuente renovación; muy á menudo no son voluntarias, sino forzosas, ya por resto de precio de fincas que casi nunca se logra vender en su totalidad al contado, ya para lograr la división de bienes poseídos en comun, y ya por disposición expresa de la ley, como sucede con los bienes de menores y de toda clase de incapacitados, y su importe se puede fijar con toda exactitud, puesto que consta por documento público y conocido de la autoridad.

Además, las imposiciones hipotecarias están gravadas con la contribución predial, pues los propietarios, según el art. 8º de la ley vigente, deben cargar al censalista parte de dicho impuesto; y la justicia de esta disposición es notoria, pues que la ley no puede cobrar á un causante por capital mayor que el que tiene, y es evidente que el propietario de un inmueble gravado con hipoteca, no es dueño sino de la diferencia que existe entre el importe del gravámen y el valor total de la propiedad; y si la ley no cobra directamente al censalista, es por el grave trastorno y continuas variaciones que ocasionaría á la fijación del impuesto la

diaria cancelación de unas hipotecas y la imposición de otras nuevas.

El ciudadano director se sirvió manifestarme que en la mayor parte, si no en la totalidad de los contratos de censo, se estipula que las contribuciones serán todas de cuenta del deudor; pero esta circunstancia, que influye necesariamente en el mayor ó menor rédito que se pacta, en nada perjudica al Erario, que cobrando el impuesto sobre el total valor ó producto de los inmuebles, cobra al mismo tiempo sobre el capital verdadero de los propietarios de fincas y sobre el importe de los capitales que reconocen á censo, y por esta razón, cuando en casos especiales, como el de las contribuciones extraordinarias impuestas en el año anterior, se ha cobrado á los censuistas directamente sobre el valor de sus imposiciones, se ha dejado de cobrar por igual suma á los dueños de las fincas hipotecadas; y yo estoy convencido de que la ilustración de vd. (autor de la ley vigente) conoció al formarla, que no era posible gravar de otra manera las imposiciones hipotecarias, pues cobrando el impuesto á los censuistas, la modificación constante de las cuotas para ellos y para los propietarios de bienes hipotecados, haría muy laborioso el cobro; y por otra parte, si las imposiciones hipotecarias se hubiesen de gravar con la contribución de patente como giro de escritorio, según pretende la oficina de contribuciones, sería, sobre injusto, físicamente imposible en la mayor parte de los casos,

aplicar á los causantes las tres cuotas de \$ 60, \$ 50 y \$ 20 mensuales que para el giro de escritorio fija la ley, pues ni sería justo que los capitales pequeños quedasen exceptuados del impuesto, ni posible aplicarles ni aun la cuota de tercera clase, y habría que establecer una escala de cuotas proporcional á la cuantía de los capitales impuestos, cuyo número es muy considerable, pues rara será la persona que por módica que sea su fortuna, no tenga en ella alguna imposición, siquiera sea de mil ó dos mil pesos.

Procediendo en justicia, como estoy cierto que vd. lo procura siempre, no era posible, sin grave molestia de los contribuyentes y de los empleados, y con positivo perjuicio para el Erario, cobrar impuestos directamente á los censualistas en la forma que llevo explicada, y sería la única equitativa si prevaleciera la opinión de la Direccion de contribuciones; y por esto creo, segun dije ántes, que al formar vd. la ley de contribuciones vigente, con pleno conocimiento y con notorio acierto, se fijó en cobrar á los propietarios el impuesto por el valor total de su propiedad y autorizarlos para descontar á sus acreedores hipotecarios una parte proporcional, sin mezclarse la autoridad en los contratos especiales que entre sí celebrasen aquellos. En cuanto á gravar un mismo objeto con dos contribuciones de igual clase, ni por un momento me ha ocurrido que fuese la mente de la ley, ni la de vd.

Más pudiera decir si no temiera cansar la ocupada

atencion de vd.; pero no terminaré sin presentarle dos observaciones que hice tambien á la Direccion de contribuciones; es la una, que el largo término por el que se hacen generalmente las imposiciones hipotecarias, excluye toda idea de giro, identificando, por decirlo así, el censo con los bienes raíces que lo reportan, y sometiéndolo á sus mismas condiciones, lo cual le quita todo carácter comercial; y la otra, que si en estos negocios como en todos los humanos, se cometen abusos que se sirvió indicarme el ciudadano director de contribuciones, no pueden corregirse por actos de la autoridad, pues la experiencia ha demostrado que los agravados en vez de disminuirlos; y á pesar de ellos, el préstamo hipotecario, especialmente en un país como el nuestro, escaso de capitales, es en extremo útil, porque moviliza en beneficio de la riqueza pública una parte considerable de la propiedad raíz, permitiendo fomentar negociaciones ó industrias de otra clase. Tales consideraciones influyeron, sin duda, en el ánimo de los sabios jurisconsultos autores del Código civil vigente, y en el del Gobierno que lo aprobó, para procurar estimular las operaciones hipotecarias, aumentando su seguridad; y yo abrigo la esperanza de que un funcionario tan ilustrado como vd., conocerá que no sería equitativo ni conveniente apartar capitales de ocupacion tan provechosa para la sociedad, gravándolos con dos impuestos, como sucedería si además del predial se les declarase sujetos al de patente.

Por todo lo expuesto, que la notoria ilustracion de vd. estimará mejor que lo que yo puedo hacerlo,

A vd. suplico se sirva declarar, como pedí al principio, que no estoy obligado á pagar contribucion de patente por giro de escritorio, que no tengo en los términos que fija la ley, y porque por ella misma, pero bajo diversa base, están gravados los negocios en que me ocupo.

Mexico, Agosto 8 de 1877.—*A. de Mier.*

Dos timbres de á 25 centavos.

Francisco Iturbe, ante el C. Ministro de Hacienda expone:

Que con fecha veintiseis de Junio me dirigí al ciudadano director de contribuciones, manifestando las razones en virtud de las cuales no me consideraba obligado al pago de la contribucion de patente.

A las que entónces alegué, tendria que agregar muchas de las que extensamente ha hecho valer ante ese Ministerio el C. Antonio Mier y Celis, cuyos negocios, lo mismo que los míos, se reducen exclusivamente á la administracion de fincas y algunas imposiciones escrituradas sobre bienes raíces. Mas no deseando fatigar la atencion de vd., ocupada en graves asuntos, doy aquí por reproducidas en todas sus partes las expresadas razones del C. Mier, esperando de la reconocida ilustra-

cion y justificacion de vd. se sirva atenderlas, estimulando así las operaciones hipotecarias que son útiles y benéficas, porque movilizan el valor de la propiedad raíz, y este estímulo faltaria si se declarasen sujetos esos capitales al derecho de patente, además del predial.

Por lo expuesto,

A vd., C. Ministro, suplico acuerde que no debo hacer la manifestacion que se me ha pedido por la Direccion de contribuciones, por no causar el derecho de patente que se me quiere exigir.

México, Agosto 13 de 1877.—*Francisco Iturbe.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

C. Ministro de Hacienda y Crédito público:

Cárlos Hagenbeck, ante vd., por el ocurso más oportuno y como mejor proceda, manifiesto y digo: que habito en la calle de Cadena número 5, casa en la cual hay unas piezas bajas é interiores, que sirven para recibir los pagos de las casas de mi propiedad y de las imposiciones que he constituido con hipoteca.

Mas últimamente se me ha impuesto por la oficina de contribuciones una cuota por la llamada de "Patente," clasificando dichas piezas como escritorio.

Bien sé que la oficina de contribuciones procura

obrar con justificación y acierto; y á ese efecto recurre á dictámen previo pericial, que se ignora y desconoce por el causante. Como este dictámen pudiera no ser infalible, sino equivocado, tal vez parcial ó inexacto, y sobre todo nada forzoso para las oficinas del Supremo Gobierno, pueden éstas con expedito derecho atenerse á las pruebas de la verdad á que deben ceder aquellas conjeturas y apreciaciones aisladas, clandestinas y de conjetura.

Por lo que á mi casa toca, podría justificar que ella hace mucho no hace operaciones mercantiles, ni gira letras de cambio, ni recibe efectos ni mercancías extranjeras, ni hace las operaciones que motivaran aquella determinación. Sobre este punto, la justificación se obtendría por información testimonial que rendiría si se me admitiese y previniera.

Por los protocolos de los notarios, por las certificaciones y constancias de las contribuciones, y por la pública notoriedad, aparece que mi capital consiste en propiedades raíces que poseo en México, y en hipotecas constituidas según los códigos vigentes en el Distrito federal; hoy son otras propiedades, pues que la ley dá por ello acción real, en tal sentido son los trámites y recursos judiciales; en el mismo los préstamos y leyes de contribuciones ordinarias y extraordinarias, y los procedimientos sancionados últimamente para dar y aumentar el crédito de la propiedad territorial raíz, que solo así tiene movimiento mercantil.

Como bajo este aspecto no es tan despreciable la contribución que exhibo, llamada predial, que con puntualidad pago siempre, la justicia y la equidad militan á mi favor para que mis responsabilidades fiscales no tengan duplo carácter ó calidad; pues una persona que, desviándose de la noticia de los extranjeros residentes ó visitantes del país, que lejos de arraigarse en él explotan y traspasan sus fondos, hace lo que yo, fincar en el país mexicano capitales de dificultosa realización y transporte, bien merece, á mi corto juicio, ya que no la protección y privilegios de las autoridades, siquiera el no ser hostilizado y no de peor condición que cualquiera de los nacionales.

No habiendo, pues, motivo para que mis bienes paguen, ya por la contribución predial, ya por la de patente, puesto que todos son raíces, á mi derecho conviene pedir la exención del pago de la última expresada, por no haber mérito para clasificar mis intereses con dos responsabilidades.

Y como á la Secretaría ó Ministerio del digno cargo de vd. está subordinada la oficina de contribuciones, que me perjudica con sus duplicadas apreciaciones, fiado en las luces jurídicas mercantiles que adornan al señor Ministro de Hacienda á quien tengo el honor de hablar,

A vd. pido se sirva dar el trámite respectivo y excepcionarme como llevo pedido, por ser así proceden-

te, en lo que recibiré justicia y una gracia muy particular.

México, Agosto 23 de 1877.—*Cárlos Haghenbeck.*

Acuerdo.—México, Julio 16 de 1878.

Teniendo en consideracion:

I. Que el préstamo hipotecario no tiene en la tarifa del art. 54 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, cuotizacion que le sea exactamente aplicable, para que se le sujete á pagar lo que en la misma ley se llama *derecho de patente*.

II. Que por el art. 8º de la citada ley, las imposiciones hipotecarias están gravadas con el seis por ciento del rédito que produzcan, salvo los convenios entre el censalista y el censatario.

III. Que si se alterara la base que acaba de referirse, no habria otra alguna que pudiera servir de norma, sin emplear inquisiciones onerosas é insuficientes; y

IV. Que si por la preponderancia que ejerce en las transacciones sociales el capital, se libertan frecuentemente las imposiciones á censo del gravámen que conforme á la ley les corresponde, este desnivel solo puede corregirse con la abundancia de numerario que se emplee en tales especulaciones, y tal abundancia solo puede obtenerse cuando los capitales tengan toda clase de facilidades y garantías.

Por tales fundamentos, y de conformidad con lo que previene la parte final del art. 42 de la ley de 30 de Diciembre de 1861, resuelve esta Secretaría: que no están obligados los peticionarios que constan en este expediente, y los que se hallaren en su caso, á satisfacer derecho de patente por los préstamos hipotecarios que ántes han verificado ó verificaren en lo sucesivo. Comuníquese á la Direccion de contribuciones y á los interesados, publicándose las solicitudes de éstos y el presente acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

“Diario Oficial.”—Núm. 176.—Julio 24 de 1878.

NÚMERO 27.

Cónsul en Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Presidente de la República se ha servido expedir con esta fecha el *exequatur* de estilo á la patente que acredita al Sr. Louis H. Scott, como cónsul de los Estados-Unidos de América en la ciudad de Chihuahua.

México, Julio 22 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 177.—Julio 25 de 1878.